

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.—Núm. 343.

Debiendo principiar á regir en 1.º de Noviembre próximo el Real decreto de 8 de Agosto de este año, é Instrucción de 1.º del actual sobre uso de papel sellado, he acordado que por la Administración de Contribuciones indirectas se hagan las oportunas remesas á todos los puntos de espendicion establecidos, así como de los documentos de giro y papel de reintegro que se conceptúe necesario; á fin de que desde el día señalado hallen los habitantes de esta provincia los medios mas fáciles y cómodos de proveerse de lo que necesitan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. Leon 11 de Octubre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Indiferente.—Núm. 311.

A fin de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia la noticia respectiva al Cuerpo administrativo del Ejército que ha de comprenderse en la gafa del año próximo de 1852, espero que los Sres. que por su clase y categoría se crean con derecho á figurar en aquella como son los Intendentes militares, y Comisarios de Guerra jubilados ó cesantes, como también los Intendentes, Contadores y Tesoreros de las suprimidas de Ejército, los Interventores y Pagadores militares, pasen a este Gobierno de provincia una nota espresiva de sus nombres, apellidos y clases. Leon 18 de Octubre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.—Núm. 343.

La Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública me dice en 2 del actual lo que sigue.

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda al Vicepresidente del Consejo Real, lo siguiente. = Excmo. Sr. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Frias, con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos de varios pueblos pertenecientes al Condado de Luna, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que los títulos presentados por el referido Duque de Frias constituyen una forma legítima y completa del derecho que ejercita; 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía en los pueblos de San Cibrían de Ardon, Geras, Laguna de Negrillos, Villamayor de Laguna, Bercianos del Paramo, Barrio de Urdiales, Vidiales de Paramo, La Antigua, Santa María del Paramo, Villares de Ovigo, Lomilla del Rio, Quiñones, Sardonedo, Fogedo, Veguellina, Barrientos, Villaseca de Lacedana, Murias de Paredes y Cuevas del Sil, como pertenecientes al Condado de Luna y sito en la provincia de Leon; 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion, en el período que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre los indicados diezmos, ó su absoluta libertad de ellas; y 4.º Que se comunique esta resolución al Gobernador de Leon, para que dé conocimiento de ella al interesado y haga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia como el artículo 14 de dicho Real decreto ordena."

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 7 de Octubre 14 de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.—Núm. 346.

La Dirección general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo al Administrador de puertas de Barcelona lo que sigue. = Se ha enterado esta Dirección de lo expuesto por V. en oficio del 26 próximo pasado, acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa capital se cobren

los derechos por vivo ó por cabezas á los ganados vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras. — En su vista teniendo además presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputación provincial de Teruel á nombre de los ganaderos y por otras corporaciones locales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña en representación de la industria pecuaria y de los tratantes en ganados en solicitud de los derechos de consumo ó de carnes, se efectúen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo, no solo porque así está mandado respecto á otras poblaciones, sino porque solo así tambien es como puede concurrir á los mercados de dichas dos ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino, sino la notable desventaja que en sí llevan los adeudos en vivo, pues que para esto se escogen é introducen los ganados mayores, mejor cebados, y por lo tanto de mas peso: Considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas al señalarlos diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto de conformidad con la instruccion de 30 de Mayo de 1845, si bien dejó á los introductores la facultad de optar por los adeudos en uno ú otro concepto, no envuelve ni ha podido envolver la idea de minorar el gravámen segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada sino única y exclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto cuando los ganados se introducen no para matarlos y darlos al consumo desde luego sino para criarlos ó cebarlos y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes: Considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados además de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas, que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crían y ceban en los países mas inmediatos á las dos capitales: Considerando que es un deber de la Administración superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general en cuanto le sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes: Considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones por la perfecta igualdad que con ello se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: Considerando por último que por razones idénticas á las que van manifestadas adeudan por libras, las carnes en esta Corte, en Cádiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulación para la venta en puntos al por menor; ha acordado la Direccion prevenir á V.: 1.º Que se sustituyan en esa capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes sobre ganado vacuno, lanar, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con la exaccion de derechos en muerto ó por libras. 2.º Que se exijan en la misma forma los arbitrios municipales y pro-

vinciales que se hallen concedidos ó que se concedan y el particular para carreteras del Principado: 3.º Que la medida se entienda aplicable á las carnes de toda clase de ganados que se degüellan en los mataderos públicos cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º Que solo se exceptúen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º Y últimamente, que para poner en práctica estas medidas acuda V. al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del Boletín oficial, previniendo que empezarán á regir á los quince días despues del anuncio.

Lo que se inserta en este periddico oficial para que llegue á conocimiento de quien convenga. Leon y Octubre 14 de 1851. — Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 347.

Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

En la Gaceta del Sábado 4 del corriente se publican dos Reales órdenes, que á la letra dicen así.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Reales órdenes. — Para que no quede nunca paralizada la administración de justicia por las ausencias ó enfermedades de los Promotores fiscales, se ha servido S. M. mandar que los Fiscales de las Audiencias procedan desde luego á nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reúna los requisitos necesarios para que sustituya á los Promotores en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, poniendo el nombramiento en noticia de los Regentes y de los Jueces respectivos, los cuales les exigirán el juramento debido. Tambien es la voluntad de S. M. que dichos Fiscales en estos nombramientos prefieran á los Promotores fiscales cesantes que haya en las mismas cabezas de partido, si no estuviesen incapacitados por causa legítima.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1851. — Gonzalez Romero. — Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Subsecretaria.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los Fiscales y abogados fiscales de las Audiencias, y prorogar hasta 30 días los 15 que dichos Fiscales pueden conceder á los Promotores, cesando la facultad que los Regentes han tenido hasta ahora de otorgar licencias por 15 días á los mismos Fiscales. Tambien se ha servido S. M. autorizar al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para que suspenda á los Promotores, dando cuenta al Gobierno, cuando no

obedezcan las órdenes que les comunique. Del mismo modo se ha servido S. M. mandar que todas las instancias que los Fiscales, abogados fiscales y Promotores eleven, al Gobierno en solicitud de Real licencia, ó con cualquier otro objeto, hayan de dirigirse por conducto del citado Fiscal del Supremo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1851.=Gonzalez Romero.=Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Las que he acordado se inserten en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los Promotores Fiscales y efectos oportunos. Valladolid 13 de Octubre de 1851.=Manuel Martin Lózar.

Parte oficial de la Gaceta del día 5 de Octubre de 1851.

Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Dirección con motivo de haberse opuesto la de la Deuda del Estado á admitir diferentes facturas de pagos procedentes de ventas de fincas del clero regular y seccular, en que se incluían cupones sueltos que corresponden á distintos títulos de la Deuda de los entregados en pago. En su vista, teniendo presentes los inconvenientes que ofrece el exigir á los compradores los cupones mismos de los títulos con que pagaron los plazos del precio de los remates, y que no sufre el Estado un perjuicio positivo en razon á que recibe un valor igual y amortiza la misma suma de interés, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Junta directiva de la Deuda y de esa Dirección, que se admitan los pagos hechos hasta el día con cupones sueltos; pero encargándose á los empleados que tienen á su cargo el recibo de créditos con que se satisfacen las fincas vendidas, cuiden de la exacta observancia de las disposiciones que rigen sobre la materia para evitar la repetición de casos semejantes al que ha dado márgen á la instrucción del referido expediente.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Octubre 2 de 1851.=Felipe Canga Argüelles.=Señor Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Hallándose vacante el cargo de Director de

caminos vecinales del partido de Taboires, y estando desempeñados interinamente por personas que carecen de título para ejercer los de igual clase en Vigo, Ponte-Caldelas, Redondela, Tuy, Cañiza y Puenteareas, he dispuesto se provean definitivamente en sugetos que tengan aquel documento y reúnan las demas circunstancias necesarias para optar á dicho cargo.

Las personas que quieran solicitar alguna de dichas plazas dirigirán sus instancias acompañadas de las hojas de servicio y copia del título, antes del 15 de Noviembre próximo al Alcalde de la cabeza de partido; teniendo entendido que la dotacion de cada una de ellas es de 6000 rs. anuales, y que los agraciados deberán residir precisamente en el pueblo capital de partido desde el día 1.º de Enero de 1852 en que han de empezar á ejercer dicho destino. Pontevedra 13 de Octubre de 1851.=Saiz.

Lic. D. Eugenio Ibañez, Juez de 1.ª instancia de esta villa y partido de Riaño en la misma provincia &c.

Hago saber como estoy procediendo contra María Canales Barcina natural de Reinosa, pordiosera, que estando cumpliendo la condena de cinco meses y medio impuesta por la Sala por delito de hurto se fugó de la cárcel nacional de este partido el veinte y ocho de Setiembre último, y que á pesar de haberse dirigido en su busca el alcalde de dicha cárcel no ha podido haberse; en esta atención y con audiencia del promotor fiscal tengo mandado por mi auto de esta fecha expedir los correspondientes exortos en todas direcciones y ademas otros á los Sres. Gobernadores de Oviedo, Leon y Palencia; uno de ellos es el presenté para V. S. dicho Sr. Gobernador de Leon por el que de parte de S. M. la Reina, cuya Real jurisdicción ejerzo en su nombre, le exorto y requiero y de la mia urbana y atentamente ruego y encargo que recibido por el corren se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia la fuga de la susodicha María, cuyas señas van á continuación, recomendando su captura á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á los pedáneos de los pueblos, Guardia civil y mas autoridades de ella: pudiendo ser habida me la mandarán por tránsitos de justicia con las seguridades necesarias, acompañando las diligencias que para ello se practiquen, que en mandarlo hacer así administrará V. S. justicia, é yo me ofrezco al mismo cumplimiento siempre que sus iguales vea. Dado en Riaño á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Eugenio Ibañez.=De su orden, Pedro Díez Balbuena.

Señas de la fugada.

Se llama María Canales Barcina, soltera, natural de Reinosa, é hija de Santiago y de Pascuala, de cuarenta años de edad y ejercicio pordiosera, estatura corta, cara id., color encarnado, algo hoyosa, ojos azules, nariz afilada: viste manteo pagizo con remiendos de todos colores forrado con paño blanco y sin pliegues, pañuelo azul de flores tostado al pescuezo ó cuello, justillo de paño fino color de la

lana y viejo, chaqueta id. vieja y mala con el cuello vuelto, medias azules viejas y caído el color con remiendas azules y oscuro el color, zapatos estropeados, un cesto de varilla largo y un saco blanco, con un manton de paño negro con flores negras y una cicatriz en el pescuezo.

El Lic. D. Lorenzo Besada, Auditor de Marina honorario y Juez de 1.ª instancia de este partido judicial.

Hago saber: que para pagar la cantidad de mil sesenta y ocho rs. reclamada por costas en la causa de oficio contra D. Pedro Ortega, vecino que fue de Benavides, por desobediencia a la autoridad se venden judicialmente varios simples, botes, tarros, frascos, botellas, redomas, estantes y otros efectos de botica de la pertenencia del Ortega. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán al teniente Alcalde de Benavides comisionado para realizarla y las admitirá las que sean arregladas, advirtiéndole que el remate tendrá lugar en dicha villa el día dos de Noviembre próximo, á la hora de las diez de su mañana. Astorga y Octubre trece de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

El Sr. D. Lorenzo Besada, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa de oficio contra Romualdo Botas, vecino de Brazuelo, por atribuírsele falsedad en las elecciones de Diputados á Cortes, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y remitida al superior Tribunal fue devuelta; y á fin de hacerle saber la Real sentencia, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que las justicias de los pueblos de la misma, procuren por cuantos medios sean dables la captura del procesado Romualdo Botas, y siendo habido con la seguridad correspondiente sea trasladado á este Juzgado. Astorga y Octubre trece de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Benito Isaac Diez.

Señas de Romualdo Botas.

Estatura cinco pies, edad cincuenta años, pelo cano, color bueno; viste traje maragato.

Lic. D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de este Partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho, á la herencia yacente, que á su muerte dejó Tomás Benavides natural que fue de la villa de Arenillas de Valderaduey de este partido, que murió intestado, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado por la escribanía del actuario, á esponer el derecho de que se crean asistidos, que se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á veinte y nueve de Setiembre de 1851. = José de Castro. = Por su mandado, Santiago Ruiz.

D. Hermenegildo Rodriguez Espina, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que con advocación de S. Damian, fundó el presbítero D. Damian Rodriguez Alvarez en el pueblo de Selga á los nueve días del mes de Abril de mil setecientos cuarenta y tres, para que en el preciso y perentorio término de treinta días primeros, siguientes al de la publicación de este edicto comparezcan en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda á medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir el que viere convenirles, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente incoado conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, por D. Joaquin Alfonso vecino de dicho Selga. Murias de Paredes y Octubre cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno. = Hermenegildo Rodriguez Espina. = Por su mandado, Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villeza.

Desentendiéndose muchos vecinos de este distrito y hacendados forasteros de presentar sus relaciones de riqueza territorial en el tiempo que les está señalado por edictos y veredas, he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. para que se dignie anunciarlo en el Boletín oficial por último plazo, para que verifiquen su presentación á los cuatro días siguientes del referido anuncio en el Boletín, y de no hacerlo les parará los perjuicios que señala la ley, procediendo de oficio la Junta de evaluación á la regulacion de las fincas de los que no hayan presentado sus relaciones. Villeza 10 de Octubre de 1851. = Antonio Castellanos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamúz.

Todas las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, ganados, censos, foros y otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1852 en este distrito municipal, cuidarán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones antes del 20 del corriente, á fin de que Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicho año. En la inteligencia que á los que no lo verifiquen, la Junta les juzgará segun sus datos, sin que les quede derecho á reclamar por su apatía ó descuido; desde dicho día hasta el 15 de Noviembre estarán de manifiesto las espresadas relaciones y cuaderno de riqueza, y durante ellos se oirán cuantas reclamaciones se hagan por los contribuyentes ó sus representantes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Villanueva de Jamúz 10 de Octubre de 1851. = Francisco Casado.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.